

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

I. 1) El 4/11/2022 el peticionario de la solicitud de información 464-2022 requirió *vía electrónica*:

“Total de homicidios por violencia común y lesiones por violencia común registradas en las 14 cabeceras departamentales del país (Ahuachapán, Santa Ana, Sonsonate, Chalatenango, Santa Tecla, San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, Sensuntepeque, San Vicente, Usulután, San Miguel, San Francisco Gotera, La Unión) más Panchimalco y Mejicanos desagregadas por 1) área urbana y por cada uno de los cantones donde ocurrieron los hechos, 2) edad, 3) sexo de la víctima, para el periodo del 1° de julio al 31 de octubre de 2022”.

2) El 7/11/2022 por medio de resolución referencia UIAP/464/RPrev/1206/2022(2), se previno al peticionario: “... II (...) 2. En este sentido, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, la función técnica de este consiste en cooperar con los tribunales y juzgados en la aplicación de la ley, asesorándolos en los casos de índole médica y de las ciencias anexas que se le presenten. En este sentido, las atribuciones del Instituto de Medicina Legal en materia penal consisten en practicar reconocimiento pericial de cadáveres, autopsias y exhumaciones seguidas de autopsias; el reconocimiento de lesiones, reconocimiento de abortos y de aquellos delitos contra el pudor y la libertad sexual; así como la calificación de la capacidad mental del imputado y todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos, tipificados como tales por la Fiscalía General de la República.

Conforme lo antes expuesto, esta Unidad advierte que la solicitud de información presentada no es clara. (...) de acuerdo a las competencias del Instituto de Medicina Legal– (...); por lo que es necesario (...) especifique qué información, generada o en poder este órgano, pretende obtener...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 14:45 horas del 23/11/2022, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 8/11/2022 a las 11:23 horas.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 464-2022, por no haber subsanado el solicitante las prevenciones emitidas en resolución UAIP/464/RPrev/1206/2022(2) del 7/11/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al señor ***** que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.